



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE
LOS ABUELOS DE PROPORCIONAR
ALIMENTOS ANTE LA FALTA O
IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES
PARA HACERLO”

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1200/2014

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA HACERLO”

*Redacción: Licenciado Vicente Hernández Hernández**

El 8 de octubre de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 1200/2014, en el que analizó, entre otros aspectos, la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,¹ que preveía, entre otras disposiciones, la obligación de los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos ante la falta o imposibilidad de sus padres para hacerlo.

Los hechos que dieron origen a este asunto son los que a continuación se relatan:

En enero de 2013 la madre de tres menores presentó una demanda en contra de su marido y padre de sus hijos, solicitando el divorcio y el pago de una pensión alimenticia en favor de los menores. También demandó al abuelo paterno de sus hijos para que constituyera una hipoteca sobre el bien que éste habitaba en la Ciudad de Guanajuato, a fin de garantizar el pago de alimentos de los niños, pues señaló que no podía cubrir todas las necesidades de sus hijos porque su situación económica no era adecuada.

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 357.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.





El padre demandado, después de un poco más de un mes de ser intervenido quirúrgicamente, dio contestación a la demanda, señalando que en ese momento sólo trabajaba como asistente, al haber tenido problemas de salud, los cuales le impedían realizar otras actividades, por lo que aceptó que la cantidad que daba a sus hijos era poca y que se comprometía a aumentarla una vez que percibiera mayores ingresos.

Por su parte, el abuelo demandado, al contestar la demanda, indicó que no era posible hipotecar el inmueble que habitaba, pues sus ingresos eran escasos, aunado a que tenía que cuidar a uno de sus hijos que presentaba discapacidad motriz, por lo que refirió que no era procedente que los alimentos de sus nietos se garantizaran mediante la hipoteca de su hogar.

Del asunto en cuestión conoció un Juez de Oralidad Familiar del Estado de Guanajuato, ante el cual los padres acordaron, mediante un convenio, que la guarda y custodia de los menores quedaría a cargo de la madre y que el padre podría convivir con los mismos ciertos días, así como que el progenitor entregaría determinadas cantidades de dinero a la semana y cada cuatro meses por concepto de pensión alimenticia para sus hijos, comprometiéndose a modificar tales cantidades en cuanto cambiara su situación laboral, además de que ambos progenitores se harían cargo de manera equitativa de los gastos escolares y médicos.

Al dictarse la sentencia correspondiente, se decretó el divorcio y se aprobó el referido convenio sobre alimentos y guarda y custodia, pero se indicó que era improcedente la acción intentada en contra del abuelo paterno de los menores.

La madre, inconforme con el sentido de la sentencia, interpuso recurso de apelación, del cual conoció una Sala Civil del Estado de Guanajuato, misma que confirmó la sentencia apelada.

En contra, la madre de los menores, por derecho propio y en representación de éstos, promovió juicio de amparo directo, en el que impugnó la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el



Estado de Guanajuato. Dicho juicio de amparo fue resuelto por un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, que determinó negar la protección constitucional solicitada.

En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Planteó que la naturaleza subsidiaria de las obligaciones a cargo de los abuelos, a la cual había hecho referencia el Tribunal Colegiado, resultaba inconstitucional e inconvencional, pues se trata de una restricción a un derecho fundamental que no maximiza el interés superior del menor.
- Indicó que los abuelos pueden tener mayores posibilidades para cubrir las necesidades de los menores.
- Refirió que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato era inconstitucional, ya que generaba una violencia económica en contra de la mujer, pues al haber incorporado a sus hijos en su hogar, la falta de cumplimiento de obligaciones alimentarias a cargo del padre se traducían en un empobrecimiento que operaba en su contra.
- Alegó que la familia ampliada está obligada a cubrir la carga de dar alimentos, a pesar de que no exista una causa que evidencie la posibilidad de eximir a los progenitores de satisfacer las necesidades de sus menores hijos.
- Que se debió constituir una hipoteca sobre el lugar donde habitaba el abuelo paterno, para así asegurar los alimentos de sus hijos.

Así, la Primera Sala analizó el asunto a partir de los siguientes temas:

1. Derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos

a) Naturaleza y contenido del derecho a un nivel de vida adecuado

La Primera Sala del Máximo Tribunal del País advirtió que el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, tiene como característica distintiva que se relaciona íntimamente con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, mismos que deben satisfacerse para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar; además, se señaló que está profundamente vinculado con el derecho fundamental a la dignidad humana, pues éste es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, pues tal derecho se trata de una norma jurídica y no de una simple declaración de ética.

Partiendo de la premisa anterior, se expuso que si bien la obligación de dar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

b) Institución de los alimentos en el derecho mexicano

La Primera Sala consideró que la institución jurídica de los alimentos descansa, como se señaló, en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que se puede concluir





que para que nazca la obligación de alimentos,² es necesario que concurren tres presupuestos: 1) el estado de necesidad del acreedor alimentario; 2) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y 3) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En ese sentido, se señaló que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos y debe entenderse como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que hubiera empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que pudieron haberla ocasionado.

Además, se destacó que el referido estado de necesidad surge de la necesidad y no de la comodidad, por lo que era evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas; de tal manera que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tomar en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.

En torno a las cuestiones relativas a quién³ y en qué cantidad se debe dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la Sala indicó que ello dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica del último, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Es importante señalar que, en torno a las relaciones de familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que la legislación civil de nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre ellas: a) las relaciones paterno-filiales, b) el parentesco, c) el matrimonio, el concubinato y la pensión

² La Primera Sala consideró que la obligación de alimentos va más allá del ámbito alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para subsistir, en virtud de que mediante la satisfacción de estas necesidades se efectiviza el derecho fundamental a un nivel adecuado de vida, previsto en el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

³ Respecto a la obligación de alimentos, se expuso que ésta queda a cargo de los particulares con motivo de las relaciones familiares que entablan, en tanto que corresponde el Estado vigilar que se presente esta asistencia, ya que su cumplimiento es de interés social y orden público.

compensatoria en caso de divorcio. Respecto de cada una, la Sala expuso algunas de sus particularidades:

- Relaciones paterno-filiales. Se indicó que en este tipo de relaciones la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos surge de la patria potestad, cuya figura debe entenderse, no como un derecho de los progenitores, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral.⁴ Es una obligación que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, se trata de una obligación compartida sin distinción de género y no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la ley como en la jurisprudencia de la Suprema Corte.
- Parentesco (ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado respecto de un determinado sujeto). Se precisó que tratándose del parentesco, la obligación alimentaria no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, pues surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos y se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, además de que se actualiza ante un escenario de necesidad, esto es, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca.
- Matrimonio, concubinato y pensión compensatoria en caso de divorcio. Al respecto, se señaló que la obligación de dar alimentos nace como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia y se mantiene incluso en casos de separación y puede, en un momento

⁴ Se precisó que al resolver el diverso amparo directo en revisión 382/2012, la Primera Sala sostuvo que las relaciones paterno-filiales han evolucionado, por lo que la inclusión del interés superior del menor en nuestra Constitución ha significado que los jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.





dado, dar lugar a una pensión compensatoria o pensión por desequilibrio económico, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.

2. Análisis de la constitucionalidad de la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los abuelos

La Sala expuso que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria, por lo que el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no es contrario a la Constitución Federal o a algún derecho fundamental contenido en tratados internacionales.

Sobre esta premisa, se consideró la importancia de los abuelos en las dinámicas familiares actuales, pues desempeñan un rol fundamental en la cohesión familiar y en muchas ocasiones se han convertido en agentes de transmisión de valores familiares, además de que en algunos escenarios ejercen un papel crucial para la estabilidad psicológica de los menores.

También se tomó en cuenta que los abuelos, tíos y demás integrantes de la familia ampliada se han convertido en referentes para el desarrollo de los menores, al generar con los mismos lazos de afecto que influyen en su identidad.

No obstante, se concluyó que, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares, no se justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de éstos, ya que el interés superior del menor no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia ampliada, pues la existencia de la obligación alimentaria a cargo de los progenitores o a cargo de los abuelos responde a situaciones claramente diferenciables, a partir de las cuales es posible sostener la razonabilidad del artículo analizado, toda vez que, como se indicó, la obligación a cargo de los padres es una consecuencia de la patria potestad, mientras que la

obligación a cargo de los abuelos deriva de un principio de solidaridad familiar, lo cual justifica un tratamiento legal diferenciado.

Esto es, sólo en caso de que los progenitores no cuenten con los medios suficientes para cumplir con sus obligaciones, se actualizará el aspecto de necesidad apremiante que justifica que el resto de los familiares satisfagan las necesidades de los menores.

Ahora, en el caso en estudio, la Primera Sala advirtió que los padres ejercían la patria potestad de los menores y contaban con los medios para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no había alguna circunstancia que justificara que otros familiares asumieran la obligación alimentaria.

Adicionalmente, se señaló que el hecho de que algún familiar se encuentre en óptimas condiciones económicas no implica que deba asumir la obligación de todas las personas con las que tenga un vínculo sanguíneo o afectivo, pues ello depende no sólo de su capacidad, sino de la necesidad que tengan las personas que integran el núcleo familiar, pues de considerarse lo contrario, se generaría un escenario que permitiría que quienes ejercen la patria potestad se excusaran del cumplimiento de la obligación con la justificación de que existe un familiar con mejor condición económica, lo cual resulta contrario a los más elementales principios de protección y cuidado que deben observar los progenitores.

También se precisó que la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias a cargo de los abuelos no produce, de manera inmediata, forzosa e indubitable, un menoscabo económico en contra de la madre, pues ante un escenario de ruptura familiar existen medidas jurídicas que pueden ser tomadas por los juzgadores con la intención de evitar el empobrecimiento de quien incorporara a los hijos a su hogar, como podría ser una pensión compensatoria y la asignación de cantidades diferenciadas entre progenitores para satisfacer las necesidades alimentarias.





Se hizo notar que respecto a la incorporación de los hijos al hogar de alguno de sus progenitores, tanto el hombre como la mujer, se encuentran capacitados para cuidar de los hijos, sin que se deba otorgar en automático a la madre la guarda y custodia, pues ello dependerá de las aptitudes de cada uno para generar un ambiente adecuado para los hijos, aunado a que el rol de la mujer en la familia no se constriñe a las labores y al cuidado forzoso de los hijos, sino a un principio de igualdad y deben ser pactados en un inicio por los progenitores.

3. Requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria

En torno a los supuestos previstos en el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que deben actualizarse para que los abuelos tengan que proporcionar alimentos de manera subsidiaria (falta de los progenitores o imposibilidad de éstos para proporcionarlos), se estimó que los mismos resultan lógicos y objetivos para justificar tal obligación, así como para justificar que los progenitores no suministren alimentos.

Para arribar a la conclusión anterior, se realizó un análisis de ambos supuestos a la luz del interés superior del menor, advirtiéndose que el primero de éstos se actualiza por la inconcurrencia de la persona que de modo preferente tiene la obligación de suministrar alimentos, ya fuera debido a su muerte, desaparición, imposibilidad de ser ubicada o desconocimiento de su paradero o domicilio; mientras que el segundo, se actualiza por una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos, mismo que no falta y está ubicado.

4. Constitución de una garantía sobre el bien inmueble del abuelo paterno

Apuntado lo anterior y considerando las particularidades del caso concreto, se concluyó que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 357 del código civil de Guanajuato, por lo



que no era posible exigir el pago de alimentos al abuelo paterno de los menores, resultando así improcedente la petición de la parte quejosa relativa a que se constituyera una hipoteca sobre el lugar que éste habitaba.

Adicionalmente, se señaló que incluso en el supuesto de que existiera la obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno, los alimentos debían de proporcionarse acorde a la posibilidad de darlos y a la necesidad de recibirlos.

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado y negar el amparo a la parte quejosa.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

De esta resolución derivaron las tesis aisladas de rubros siguientes:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.⁵

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.⁶

⁵ Tesis: 1a. CCCLVIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 585, Registro digital 2007721.

⁶ Tesis: 1a. CCCLIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 586, Registro digital 2007722.

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.⁷

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.⁸

ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).⁹

ALIMENTOS. LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS MENORES NIETOS NO GENERA VIOLENCIA ECONÓMICA EN CONTRA DE LA MADRE DE ÉSTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).¹⁰

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.¹¹

⁷ Tesis: 1a. CCCLVII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 586, Registro digital 2007723.

⁸ Tesis: 1a. CCCLVI/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 587, Registro digital 2007724.

⁹ Tesis: 1a. CCCLXII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 587, Registro digital 2007789.

¹⁰ Tesis: 1a. CCCLXIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 589, Registro digital 2007790.

¹¹ Tesis: 1a. CCCLXI/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 590, Registro digital 2007725.



ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.¹²

ALIMENTOS. NO ES POSIBLE CONSTITUIR UNA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE INMUEBLES DE LOS ABUELOS, CUANDO SE HA DETERMINADO QUE ÉSTOS NO TIENEN UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 357 Y 371 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).¹³

ALIMENTOS. REQUISITOS PARA QUE LOS ABUELOS ASUMAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).¹⁴

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.¹⁵

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.¹⁶

¹² Tesis: 1a. CCCLX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 591, Registro digital 2007726.

¹³ Tesis: 1a. CCCLXV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 591, Registro digital 2007791.

¹⁴ Tesis: 1a. CCCLXIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 592, Registro digital 2007792.

¹⁵ Tesis: 1a. CCCLV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 598, Registro digital 2007729.

¹⁶ Tesis: 1a. CCCLIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 599, Registro digital 2007730.



DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.¹⁷

Posteriormente, este amparo directo en revisión, junto con otros asuntos resueltos por la Primera Sala, integraron las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.¹⁸

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.¹⁹

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.²⁰

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.²¹

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.²²

¹⁷ Tesis: 1a. CCCLIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 602, Registro digital 2007731.

¹⁸ Tesis: 1a./J. 41/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 265, Registro digital 2012502.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 42/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 288, Registro digital 2012503.

²⁰ Tesis: 1a./J. 40/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 298, Registro digital 2012504.

²¹ Tesis: 1a./J. 43/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 333, Registro digital 2012505.

²² Tesis: 1a./J. 35/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 601, Registro digital 2012360.



ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.²³

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.²⁴

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.²⁵

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

²³ Tesis: 1a./J. 36/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 602, Registro digital 2012361.

²⁴ Tesis: 1a./J. 34/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 603, Registro digital 2012362.

²⁵ Tesis: 1a./J. 37/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 633, Registro digital 2012363.